



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2780.

## Artículo de oficio.

(Número 480.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*El Exmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 20 de julio último me dice lo que sigue:*

La Reina se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, Á QUE ACOMPAÑAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y TARIFAS REFORMADAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Artículo 1.º El día 1.º de noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, á fin de que esten concluidas antes del 15 de enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán previamente los administradores de contribuciones directas en las capitales de provincia, los de rentas en las cabezas de partido, y los alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias por el órden y con las circunstancias que previene la ley.

Art. 2.º Los administradores y alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, teniendo presente para ello las matrículas anteriores, alteraciones que hayan sufrido, y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha, ó porque aparezcan nuevos industriales.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen, señalarán los administradores y alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada in-

dustria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parages públicos de la poblacion ó en los diarios, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los administradores y alcaldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos que, ademas de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el art. 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1000 reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la Administracion ó el alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6.º Existiendo en las administraciones y en los ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los administradores y alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Los administradores y alcaldes formarán el resumen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. Tambien aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la diferencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas

de la tarifa y la de los repartimientos; y totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resúmen á los peritos clasificadores para que hagan la distribución arreglada al modelo número 1.º, unido á esta instrucción, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, según las categorías en que se subdivida el gremio, en concepto de que puede ascender la primera categoría al quintuplo de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la Administración, y el alcalde en su caso, lo que corresponda por los recargos con la proporción y distinción debida.

Art. 8.º En el caso de que se constituya un gremio ó colegio responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador nombrado por la Hacienda, de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embobido en el 6 por 100 señalado por el artículo 3.º de la ley, y que asciende á 3 reales 30 maravedís por aquel solo concepto, con arreglo á la distribución contenida en los artículos 23 y 62 de la real instrucción de 3 de setiembre de 1843, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando también que su adopción dominará los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguientes hasta la realización de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio constarán con la correspondiente distinción en las listas cobratorias que por la Administración se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.º Hecha la clasificación pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, según se dispone en el art. 26; cuidando los administradores y alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 10. La analogía que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase, de la tarifa de población número 1.º, y la proporción que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reúnan en un solo gremio para categorizarse después, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprende la segunda, y muchas otras de la misma y de las dos tarifas restantes.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunión ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los administradores y alcaldes de invitarles á este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá más de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficia á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las administraciones y los alcaldes con separación de industrias ó gremios, aunque reasumiendo después el total importe que los industriales reunidos han de pagar, y de cuya distribución se encargarán los clasificadores de los gremios respectivos.

Art. 11. Los gobernadores de provincia y los administradores de contribuciones directas, pondrán el mayor cuidado en que se observen las disposiciones de la ley en la audiencia y resolución de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobación de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitarse de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribución del subsidio tiene su origen en haber admitido y oído extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia, se les encarga también que hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamación no usa del derecho que se le concede, abandona su defensa y tiene que sufrir después las medidas coacti-

vas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 12. En las clasificaciones y cuotización de los contribuyentes de las clases no agremiadas se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formación de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37, ambos inclusive, de la ley. Si los administradores y los alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribución, lo propondrán al gobernador, por quien se consultará á la Administración central para la resolución del Gobierno, conforme se anuncia al final del art. 17.

Art. 13. Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribución si los administradores promueven la rectificación del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mismos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 14. La frecuencia con que se hacen trasposos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria exige que los administradores y alcaldes publiquen anuncios, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la contribución vencida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exacción de la cuota impuesta.

Art. 15. Ordenándose en el artículo 12 de la ley que los mercaderes tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo satisfagan la contribución en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados, al obtener el certificado de inscripción, designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 16. Con arreglo al artículo 13 de la ley no debe exigirse contribución por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria; más esta disposición no es aplicable á las tiendas y demás establecimientos existentes, y que se traspan ó venden con los efectos que contienen, sin dejar de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño, ni tampoco á las industrias á que se impone cuota fija por tiempo determinado.

Art. 17. Corresponde á los gobernadores de provincia, á propuesta de las administraciones, la declaración de partidas fallidas por insolvencia justificada de los contribuyentes. Los expedientes en que recaiga aquella resolución se reunirán y coordinarán en dichas oficinas por orden de fechas, tanto para justificar las alteraciones que motiven en el libro de cargo ó cuenta que lleven á los gremios, cuanto para los demás efectos que deban producir al formar las cuentas de Rentas públicas.

Art. 18. Los administradores dispondrán las visitas de inspección que sean necesarias en las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio, para que la presencia en ellas de los inspectores, el exámen de los establecimientos y las conferencias que tengan con los alcaldes y ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas.

Art. 19. Harán los gobernadores y administradores las advertencias conducentes á los alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificación, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amañamiento en perjuicio de la Hacienda, ó de los contribuyentes.

Art. 20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20, como todos los de las demás clases no agremiadas y sujetos á la contribución, conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el secretario de ayuntamiento, y también las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la administración de contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben

remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos que la de verificar esta remision los alcaldes por conducto de los administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su administrador tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su exámen y censura.

Art. 22. La administracion de contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido exámen de ellas; y si no las encontrase arregladas procedera desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer al Gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictámen de las administraciones se extenderán á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 23. Los gobernadores, á medida tambien que la administracion les pase las matrículas de los pueblos, extenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del administrador, al cual serán devueltas.

Art. 24. Se conservarán en la administracion de contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por el Gobernador, y las clasificaciones periciales á que se refieren; debiendo el administrador autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del Gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcrita la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 25. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la administracion de contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el Gobernador.

Art. 26. Con presencia de las matrículas originales abrirán las administraciones de provincia un libro en que

formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion, como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos; con obligacion los administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 27. Los administradores formarán y enviarán, con el V.º B.º de los Gobernadores, á la direccion general de contribuciones directas en el mes de enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instrucción, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominalmente, con el resúmen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo porque deje de contribuir cualquiera pueblo.

Art. 28. Vigilarán los administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscritas en los registros y matrículas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza; todo con objeto de que se compare con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.º de noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por si cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

Art. 29. Tendrán las administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes, si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

Art. 30. Se encarga por último á los administradores la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones; en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademas de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que de este modo llegue á noticia de todos los alcaldes y ayuntamientos de la provincia para su mas exacto cumplimiento y demas personas á quienes pueda convenir. Palma 19 de agosto de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

**MODELO NÚM. 1.º**

Pueblo de

Contribucion industrial y de comercio.

TARIFA NÚM. 1.º

1.ª Base de poblacion (ó la que sea.)

Clase 4.ª (idem.)

**GREMIO DE**

**CLASIFICACION y repartimiento que hacen los peritos que suscriben, de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho gremio á que pertenecen, por la cuota de la expresada contribucion en el año de el cual presentamos (á la Administracion ó al Alcalde) para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.**

	<u>Reales vellon.</u>
Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el gremio, segun la lista nominal que nos ha facilitado (la Administracion ó el Alcalde) á razon de 1,020 reales cada cuota. . . . .	20,400
Idem por la diferencia del cargo del año anterior por efecto de la liquidacion de cuotas fallidas, segun el caso previsto en el artículo 24 de la ley. . . . .	400
<b>TOTAL repartible por los peritos clasificadores. . . . .</b>	
20,800	20,800
Idem por lo que ha correspondido al gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente. . . . .	2,600
Idem por recargo de 6 por 100 de premio de reparto y cobranza sobre las dos partidas anteriores. . . . .	1,380
<b>TOTAL cargo del gremio por cuotas y recargos. . . . .</b>	
	<u>24,780</u>

**REPARTIMIENTO POR CATEGORIAS DE LOS 20,800 REALES DE CUOTAS Y DÉFICIT DEL AÑO ANTERIOR**

<u>NUMERO de individuos.</u>		
1	D. Antonio Gonzalez. . . . .	5,200
1	D. Francisco Sanz . . . . .	4,160
1	D. Pedro Carballo. . . . .	3,120
1	D. Sebastian Micó. . . . .	2,080
1	D. Ignacio Rondon. . . . .	1,040
1	D. Juan Rodriguez . . . . .	1,040
1	D. Tomas de Llanderal. . . . .	520
1	D. Benito San Juan . . . . .	520
1	D. Pablo Fuentes. . . . .	520
1	D. Cristóbal Jimenez. . . . .	260
1	D. Cándido Moraleja. . . . .	260
1	D. Juan Mena . . . . .	260
1	D. Tiburcio Lahora . . . . .	260
1	D. Romualdo Fleix . . . . .	260
1	D. Pancracio Rebolledo. . . . .	260
1	D. Timoteo de los Cerros . . . . .	208
1	D. Alberto Anteparaluceta. . . . .	208
1	D. Diego Gomez. . . . .	208
1	D. Antonio Rios . . . . .	208
1	D. Manuel Moragrega. . . . .	208
<u>20</u>	<b>TOTAL de individuos y cuotas. . . . .</b>	<u>20,800</u>

(Fecha y firma de los peritos.)

**Advertencias.**

- 1.º Sobre la cuota señalada por los peritos á cada contribuyente, aumentará la Administracion ó el alcalde al formar la matrícula respectiva, el tanto por ciento que corresponda por los recargos de gastos de interes comun aprobados legalmente y por el seis por ciento del reparto y cobranza.
- 2.º Al formar la Administracion el cargo de cada gremio para su repartimiento pericial, aumentará ó bonificará en el la diferencia que resulte por el año precedente en favor ó en contra del Gremio por consecuencia del caso previsto en el artículo 24 de la ley.

# COMERCIO.

PROVINCIA de ... poblacion es la de ... vecinos con arreglo al censo electoral.

MATRÍCULA de ... (nes de esta provincia ó el Alcalde) de todas las ...  
 Tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto ...

	los legalmente. gastos de á que corren tribuyentes nales y jun- e comercio.	TOTAL.	RECARGO del 6 por 100 por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. <i>Reales vellon.</i>
1. <sup>a</sup> CLAS.	60	6,540	392.. 13	6,932.. 13
	30	3,270	196.. 6	3,466.. 6
	30.. 13	3,313.. 19	198.. 29	3,512.. 14
	15.. 6	1,656.. 26	99.. 12	1,756.. 4
2. <sup>a</sup> CLAS.	35.. 19	14,780.. 11	886.. 26	15,667.. 3
TARIFA 1. <sup>a</sup> PA.	25	2,425	163.. 17	2,888.. 17
	12.. 17	1,362.. 17	81.. 24	1,444.. 7
2. <sup>a</sup> PA.	70	7,630	457.. 27	8,087.. 27
	» 32	104.. 21	6.. 8	110.. 29
	108.. 15	11,822.. 4	709.. 8	12,531.. 12
TARIFA 1. <sup>a</sup> PA.	4	436	26.. 5	462.. 5
	3	327	19.. 21	346.. 21
2. <sup>a</sup> PA.	8	872	52.. 10	924.. 10
	25	2,725	163.. 17	2,888.. 17
	40	4,360	261.. 19	4,621.. 19

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Su poblacion es la de vecinos con arreglo al censo electoral.

MATRÍCULA ó repartimiento general que para el año de forma (la Administracion de Contribuciones de esta provincia ó el Alcalde) de todos los contribuyentes en dicho pueblo á la Contribucion industrial y de Comercio, con arreglo á las Tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 1.º de julio de 1850.

CLASES á que corresponden los contribuyentes de la tarifa número 1.º	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA Ó PROFESION QUE EJERCEN.	CUOTAS señaladas por los peritos clasificadores del colegio ó gremio.	CUOTAS FIJAS á contribuyentes no agremiados.	Recargos adicionales aprobados legalmente.		TOTAL.	RECARGO del 6 por 100 por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. <i>Reales vellon.</i>
					Por gastos de interes comun.	Para gastos de tribunales y juntas de comercio.			
1.º CLASE. . . . .	D. José Rute . . . . .	Almacenistas, que vende por mayor frutos coloniales. . . . .	6,000	»	480	60	6,540	392..13	6,932..13
	D. Manuel Cabrerizo. . . . .	Idem.. . . . .	3,000	»	240	30	3,270	196..6	3,466..6
2.º CLASE. . . . .	D. Manuel Gonzalez. . . . .	Fondista que da posada y de comer.. . . .	3,040	»	243..6	30..13	3,313..19	198..29	3,512..14
	D. Felipe Prieto. . . . .	Idem.. . . . .	1,520	»	121..20	15..6	1,656..26	99..12	1,756..4
		<i>(Seguirán las demas clases y contribuyentes de esta tarifa por el orden y cuotas que resulten en el reparto pericial.)</i>	13,560	»	1,084..26	135..19	14,780..11	886..26	15,667..3
TARIFA N.º 2.º 1.ª PARTE. . . . .	D. Jorge Reus. . . . .	Agencia pública general. . . . .	2,500	»	200	25	2,425	163..17	2,888..17
	D. Roque Pereda. . . . .	Idem.. . . . .	1,250	»	100	12..17	1,362..17	81..24	1,444..7
		<i>(Se continuarán los agremiados por las demas industrias de la tarifa 2.ª con la cuota del reparto pericial.)</i>							
2.ª PARTE. . . . .	D. Alejandro Rincon. . . . .	Empresario del teatro. . . . .	»	7,000	560	70	7,630	457..27	8,087..27
	D. Antonio Perez. . . . .	Arriero con ocho caballerías mayores. . . . .	»	96	7..23	» 32	104..21	6..8	110..29
		<i>(Siguen todas las industrias no agremiadas de la tarifa número 2.º con cuota fija.)</i>	3,750	7,096	867..23	108..15	11,822..4	709..8	12,531..12
TARIFA N.º 3.º 1.ª PARTE. . . . .	D. Emeterio Pinilla. . . . .	Fabricante de hilados de algodón. . . . .	400	»	32	4	436	26..5	462..5
	D. Pedro Solá. . . . .	Idem.. . . . .	300	»	24	3	327	19..21	346..21
		<i>(Continúan todos los agremiados con la cuota del repartimiento.)</i>							
2.ª PARTE. . . . .	D. Cosme Ramos. . . . .	Fabricante de jabon. . . . .	»	800	64	8	872	52..10	924..10
	D. Federico Gurrea. . . . .	Fabricante de fundicion de mena de hierro. . . . .	»	2,500	200	25	2,725	163..17	2,888..17
		<i>(Siguen las demas industrias no agremiadas con la cuota de tarifa.)</i>							
			700	3,300	320	40	4,360	261..19	4,621..19

**RESUMEN.**

	NÚMERO de contribuyentes.	IMPORTE de las cuotas de industrias agre- miadas.	IDEM de las no agre- miadas.	TOTAL.	RECARGO de cantidades pa- ra gastos de in- tereres comun.	IDEM para gastos de tribunales y jun- tas de Comercio.	SEIS por ciento por premio de co- branza.	TOTAL GENERAL. <i>Reales vellon.</i>
Por la tarifa número 1.º . . . . .	80	13,560	»	13,560	1,084..26	135..19	886..26	15,667.. 3
Por la del número 2.º . . . . .	32	3,750	7,096	10,846	867..23	108..15	709.. 8	12,531..12
Por la del número 3.º . . . . .	15	700	3,300	4,000	320	40	261..19	4,621..19
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>127</b>	<b>18,010</b>	<b>10,396</b>	<b>28,406</b>	<b>2,272..15</b>	<b>284</b>	<b>1,857..19</b>	<b>32,820</b>

Debe satisfacer este pueblo los treinta y dos mil ochocientos veinte reales vellon, importe total de esta matrícula.

*Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde.*

**OBSERVACIONES.**

- 1.ª La matrícula de la capital la firmará tambien el Inspector primero.
- 2.ª A continuacion de las matrículas estampará la Administracion su censura ó conformidad, y al final se pondrá la aprobacion por el Gobernador.
- 3.ª Respecto de los industriales á que se impone cuota segun la clase y número de artefactos que tienen, y tambien otros en que recae la imposicion por el tiempo en que aquellos funcionan, como sucede por ejemplo en los molinos, se expresarán estas circunstancias de este modo: «D. Cosme Ramos, fabricante de jabon con una caldera de 800 á 1,000 arrobas de cabida. D. Pedro Iglesias, fabricante de hilados con 2,000 husos en máquinas movidas por vapor etc. D. Antonio Diaz, fabricante de harina con seis piedras que muelen mas de seis meses.»

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE DICHA PROVINCIA.

ESTADO general del importe de las matriculas de la contribucion industrial y comercial de los pueblos de esta provincia que han sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la misma, para el año de el cual forma esta Administracion en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el artículo de la Real instruccion de

Número de los pueblos.	NOMBRE de los mismos pueblos.	TARIFAS Á QUE SE HALLAN SUJETOS.							TOTAL.		RECARGOS APROBADOS.		Seis por 100 para formación de matrículas y cobranza.	TOTAL GENERAL. Reales vellon.	OBSERVACIONES.	
		Número de vecinos de cada uno.	1.ª		2.ª		3.ª		De contribuyentes.	De cuotas de reales vellon.	Para gastos de interes comun.	Id. de los tribunales y juntas de comercio.				TOTAL.
			Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.								
1.	Arganda. . . . .	1,800	300	6,000	200	1,500	200	1,500	700	9,000	750	750	10,500	630	11,130	En este pueblo no se ejerce ninguna industria, arte ni oficio segun certificacion que obra en la Administracion ( ó que se acompaña)
2.	Argamasilla. . . . .	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
3.	Chinchon. . . . .	1,000	200	3,000	160	750	200	750	560	4,500	375	375	5,250	315	5,565	
	(Seguirán poniéndose los demas pueblos por orden alfabético.)	2,815	500	9,000	360	2,250	400	2,250	1,260	13,500	1,125	1,125	15,750	945	16,695	

Resúmen general del antecedente estado.

	Número de contribuyentes.	Importe de cuotas.	RECARGOS APROBADOS.		SEIS por ciento por formación de matrículas y gastos de cobranza.	TOTAL GENERAL. Reales vellon.
			Por gastos de interes comun.	Para gastos de tribunales y juntas de comercio.		
Por la tarifa número 1.º . . .	500	9,000	750	750	630	11,130
Por la del número 2.º . . .	360	2,250	187:17	187:17	157:17	2,782:17
Por la del número 3.º . . .	400	2,250	187:17	187:17	157:17	2,782:17
	1,260	13,500	1,125	1,125	945	16,695

Resúmen comparativo con el del año anterior.

	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES.		DIFERENCIAS.		VALORES. Reales vellon.		DIFERENCIAS.	
	En 1850.	En 1851.	De mas en 1851.	Menos en idem.	En 1850.	En 1851.	Mas en 1851.	Menos en idem.
Por la 1.ª tarifa. . . . .	470	500	30	»	7,000	9,000	2,000	»
Por la 2.ª id. . . . .	310	360	50	»	2,140	2,250	110	»
Por la 3.ª id. . . . .	380	400	20	»	3,000	2,250	»	750
Por recargos adicionales. . .	»	»	»	»	1,100	2,250	1,150	»
Por 6 por 100 de cobranza y formación de matrículas.	»	»	»	»	778:28	945	166:6	»
TOTAL. . . . .	1,160	1,260	100	»	14,018:28	16,695	3,426:6	750

V.º B.º del Gobernador,

Fecha y firma del Administrador,

Firma del Inspector primero,

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Deben aparecer sumadas todas las casillas, inclusa la del número de vecinos.
- 2.ª Figurarán todos los pueblos de que conste la provincia, aunque no tengan contribuyentes.
- 3.ª En las provincias donde existan partidos administrativos, se reasumirán estos antes del resúmen general y comparativo.
- 4.ª Para formar el resúmen comparativo se considerarán como valores del año anterior al de que corresponda el estado, los obtenidos en el propio año despues de hechas las altas y bajas que en su transcurso hubieren ocurrido.

PROVINCIA DE  
INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Estado general de importe de las mercancías de las  
de la Real Instrucción de  
El Gobernador de la misma, para el año de 1871

N.º de la partida	Nombre de la mercancía	Importe de las mercancías			N.º de la partida	Nombre de la mercancía	Importe de las mercancías		
		Por el comercio exterior	Por el comercio interior	Total			Por el comercio exterior	Por el comercio interior	Total
1	Arzanda	1.000	2.000	3.000	2	Arzanda	1.000	2.000	3.000
3	Arzanda	1.000	2.000	3.000	3	Arzanda	1.000	2.000	3.000
4	Arzanda	1.000	2.000	3.000	4	Arzanda	1.000	2.000	3.000
5	Arzanda	1.000	2.000	3.000	5	Arzanda	1.000	2.000	3.000
6	Arzanda	1.000	2.000	3.000	6	Arzanda	1.000	2.000	3.000
7	Arzanda	1.000	2.000	3.000	7	Arzanda	1.000	2.000	3.000
8	Arzanda	1.000	2.000	3.000	8	Arzanda	1.000	2.000	3.000
9	Arzanda	1.000	2.000	3.000	9	Arzanda	1.000	2.000	3.000
10	Arzanda	1.000	2.000	3.000	10	Arzanda	1.000	2.000	3.000
11	Arzanda	1.000	2.000	3.000	11	Arzanda	1.000	2.000	3.000
12	Arzanda	1.000	2.000	3.000	12	Arzanda	1.000	2.000	3.000
13	Arzanda	1.000	2.000	3.000	13	Arzanda	1.000	2.000	3.000
14	Arzanda	1.000	2.000	3.000	14	Arzanda	1.000	2.000	3.000
15	Arzanda	1.000	2.000	3.000	15	Arzanda	1.000	2.000	3.000
16	Arzanda	1.000	2.000	3.000	16	Arzanda	1.000	2.000	3.000
17	Arzanda	1.000	2.000	3.000	17	Arzanda	1.000	2.000	3.000
18	Arzanda	1.000	2.000	3.000	18	Arzanda	1.000	2.000	3.000
19	Arzanda	1.000	2.000	3.000	19	Arzanda	1.000	2.000	3.000
20	Arzanda	1.000	2.000	3.000	20	Arzanda	1.000	2.000	3.000
21	Arzanda	1.000	2.000	3.000	21	Arzanda	1.000	2.000	3.000
22	Arzanda	1.000	2.000	3.000	22	Arzanda	1.000	2.000	3.000
23	Arzanda	1.000	2.000	3.000	23	Arzanda	1.000	2.000	3.000
24	Arzanda	1.000	2.000	3.000	24	Arzanda	1.000	2.000	3.000
25	Arzanda	1.000	2.000	3.000	25	Arzanda	1.000	2.000	3.000
26	Arzanda	1.000	2.000	3.000	26	Arzanda	1.000	2.000	3.000
27	Arzanda	1.000	2.000	3.000	27	Arzanda	1.000	2.000	3.000
28	Arzanda	1.000	2.000	3.000	28	Arzanda	1.000	2.000	3.000
29	Arzanda	1.000	2.000	3.000	29	Arzanda	1.000	2.000	3.000
30	Arzanda	1.000	2.000	3.000	30	Arzanda	1.000	2.000	3.000
31	Arzanda	1.000	2.000	3.000	31	Arzanda	1.000	2.000	3.000
32	Arzanda	1.000	2.000	3.000	32	Arzanda	1.000	2.000	3.000
33	Arzanda	1.000	2.000	3.000	33	Arzanda	1.000	2.000	3.000
34	Arzanda	1.000	2.000	3.000	34	Arzanda	1.000	2.000	3.000
35	Arzanda	1.000	2.000	3.000	35	Arzanda	1.000	2.000	3.000
36	Arzanda	1.000	2.000	3.000	36	Arzanda	1.000	2.000	3.000
37	Arzanda	1.000	2.000	3.000	37	Arzanda	1.000	2.000	3.000
38	Arzanda	1.000	2.000	3.000	38	Arzanda	1.000	2.000	3.000
39	Arzanda	1.000	2.000	3.000	39	Arzanda	1.000	2.000	3.000
40	Arzanda	1.000	2.000	3.000	40	Arzanda	1.000	2.000	3.000
41	Arzanda	1.000	2.000	3.000	41	Arzanda	1.000	2.000	3.000
42	Arzanda	1.000	2.000	3.000	42	Arzanda	1.000	2.000	3.000
43	Arzanda	1.000	2.000	3.000	43	Arzanda	1.000	2.000	3.000
44	Arzanda	1.000	2.000	3.000	44	Arzanda	1.000	2.000	3.000
45	Arzanda	1.000	2.000	3.000	45	Arzanda	1.000	2.000	3.000
46	Arzanda	1.000	2.000	3.000	46	Arzanda	1.000	2.000	3.000
47	Arzanda	1.000	2.000	3.000	47	Arzanda	1.000	2.000	3.000
48	Arzanda	1.000	2.000	3.000	48	Arzanda	1.000	2.000	3.000
49	Arzanda	1.000	2.000	3.000	49	Arzanda	1.000	2.000	3.000
50	Arzanda	1.000	2.000	3.000	50	Arzanda	1.000	2.000	3.000

Resumen general del antecedente estado

N.º de la partida	Nombre de la mercancía	Importe de las mercancías		N.º de la partida	Nombre de la mercancía	Importe de las mercancías	
		Por el comercio exterior	Por el comercio interior			Por el comercio exterior	Por el comercio interior
1	Arzanda	1.000	2.000	1	Arzanda	1.000	2.000
2	Arzanda	1.000	2.000	2	Arzanda	1.000	2.000
3	Arzanda	1.000	2.000	3	Arzanda	1.000	2.000
4	Arzanda	1.000	2.000	4	Arzanda	1.000	2.000
5	Arzanda	1.000	2.000	5	Arzanda	1.000	2.000
6	Arzanda	1.000	2.000	6	Arzanda	1.000	2.000
7	Arzanda	1.000	2.000	7	Arzanda	1.000	2.000
8	Arzanda	1.000	2.000	8	Arzanda	1.000	2.000
9	Arzanda	1.000	2.000	9	Arzanda	1.000	2.000
10	Arzanda	1.000	2.000	10	Arzanda	1.000	2.000
11	Arzanda	1.000	2.000	11	Arzanda	1.000	2.000
12	Arzanda	1.000	2.000	12	Arzanda	1.000	2.000
13	Arzanda	1.000	2.000	13	Arzanda	1.000	2.000
14	Arzanda	1.000	2.000	14	Arzanda	1.000	2.000
15	Arzanda	1.000	2.000	15	Arzanda	1.000	2.000
16	Arzanda	1.000	2.000	16	Arzanda	1.000	2.000
17	Arzanda	1.000	2.000	17	Arzanda	1.000	2.000
18	Arzanda	1.000	2.000	18	Arzanda	1.000	2.000
19	Arzanda	1.000	2.000	19	Arzanda	1.000	2.000
20	Arzanda	1.000	2.000	20	Arzanda	1.000	2.000
21	Arzanda	1.000	2.000	21	Arzanda	1.000	2.000
22	Arzanda	1.000	2.000	22	Arzanda	1.000	2.000
23	Arzanda	1.000	2.000	23	Arzanda	1.000	2.000
24	Arzanda	1.000	2.000	24	Arzanda	1.000	2.000
25	Arzanda	1.000	2.000	25	Arzanda	1.000	2.000
26	Arzanda	1.000	2.000	26	Arzanda	1.000	2.000
27	Arzanda	1.000	2.000	27	Arzanda	1.000	2.000
28	Arzanda	1.000	2.000	28	Arzanda	1.000	2.000
29	Arzanda	1.000	2.000	29	Arzanda	1.000	2.000
30	Arzanda	1.000	2.000	30	Arzanda	1.000	2.000
31	Arzanda	1.000	2.000	31	Arzanda	1.000	2.000
32	Arzanda	1.000	2.000	32	Arzanda	1.000	2.000
33	Arzanda	1.000	2.000	33	Arzanda	1.000	2.000
34	Arzanda	1.000	2.000	34	Arzanda	1.000	2.000
35	Arzanda	1.000	2.000	35	Arzanda	1.000	2.000
36	Arzanda	1.000	2.000	36	Arzanda	1.000	2.000
37	Arzanda	1.000	2.000	37	Arzanda	1.000	2.000
38	Arzanda	1.000	2.000	38	Arzanda	1.000	2.000
39	Arzanda	1.000	2.000	39	Arzanda	1.000	2.000
40	Arzanda	1.000	2.000	40	Arzanda	1.000	2.000
41	Arzanda	1.000	2.000	41	Arzanda	1.000	2.000
42	Arzanda	1.000	2.000	42	Arzanda	1.000	2.000
43	Arzanda	1.000	2.000	43	Arzanda	1.000	2.000
44	Arzanda	1.000	2.000	44	Arzanda	1.000	2.000
45	Arzanda	1.000	2.000	45	Arzanda	1.000	2.000
46	Arzanda	1.000	2.000	46	Arzanda	1.000	2.000
47	Arzanda	1.000	2.000	47	Arzanda	1.000	2.000
48	Arzanda	1.000	2.000	48	Arzanda	1.000	2.000
49	Arzanda	1.000	2.000	49	Arzanda	1.000	2.000
50	Arzanda	1.000	2.000	50	Arzanda	1.000	2.000

ADVERTENCIAS

1.º Deben aparecer sumadas todas las partidas, incluso la del número de vecinos.  
2.º Deben aparecer todos los pueblos de que consta la provincia, aunque no tengan comercio.  
3.º En las provincias donde existan partidos administrativos, se resumirán estos en un solo partido.  
4.º Para formar el resumen comparativo se considerarán como vecinos del año...